



**RESOLUCIÓN CJR24-0212**  
**(20 de junio de 2024)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por medio del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través de la Resolución CSJBOYR21-302 de 04 de junio de 2021, conformó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1.

Mediante la Resolución CSJBOYR24-452 de 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por los aspirantes inscritos en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1.

Contra dicho acto, la señora **SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con el puntaje asignado en el factor de capacitación. Manifiesta que en la Resolución CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, mediante la cual se publicó el registro de elegibles para el cargo en mención, la especialización en Psicología de las Organizaciones, de la Universidad Católica de Colombia, no fue valorada.

Por lo que, solicita se realice la valoración de la misma, toda vez que, en el proceso de selección convocado mediante acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, sí fue valorado dicho estudio, al cual le otorgaron 20 puntos, mediante la Resolución CSJBOYR17-203 del 31 de mayo de 2017; por lo que, no es claro porque, desde un inicio no se valoró dicho título y más aún, teniendo en cuenta que, fue valorado en similares condiciones y para el mismo cargo, en la convocatoria realizada en el año 2013. Por lo que, invocando el derecho a la igualdad, solicita se ha valorada la referida especialización.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la Resolución CSJBOYR24-452 de 22 de marzo de 2024, decidió no reponer la decisión adoptada frente a la citada integrante del registro, y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR21-302 de 04 de junio de 2021, publicó el Registro de Elegibles, para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1, en el que a la recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
33.367.337	REYES ECHEVERRIA SANDRA MILENA	486,15	165,50	100	0	751,65

En reclasificación de 2023, el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR23-333 de 17 de marzo de 2023, actualizó el registro de elegibles donde a la participante, le fueron asignados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
33.367.337	REYES ECHEVERRIA SANDRA MILENA	486,15	165,50	100	30	781,65

Con ocasión de la solicitud de actualización de 2024, el Consejo Seccional mediante Resolución CSJBOYR24-452 de 22 de marzo de 2024, actualizó el Registro de Elegibles, para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1, estableciendo en el artículo 3° de la parte resolutive, lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO: NO asignar puntaje por reclasificación, en el factor de capacitación adicional a la señora **REYES ECHEVERRIA SANDRA MILENA** integrante del registro de elegibles para el cargo de “Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR24-646 del 23 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió no reponer la Resolución CSJBOYR24-452 del 22 de marzo de 2024.

Procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la concursante **SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA**.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, precisando que:

*“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” (Destacado fuera de texto)*

En ese sentido, respecto del proceso de reclasificación el numeral 7.2 del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria, establece:

*“(…) 7.2 Reclasificación (...) Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada (...)”.* (Destacado fuera de texto)

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, fijó las directrices bajo las cuales los Consejos Seccionales adelantarían la convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, correspondiéndoles a éstos expedir los actos administrativos necesarios, iniciando con los acuerdos de convocatoria y finalizando con la expedición de los registros de elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, **como norma reguladora de la convocatoria**. Respecto de la etapa de reclasificación el numeral 7.2 del artículo 2 del citado acuerdo, establece:

#### **“Reclasificación**

*Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá **actualizar** su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, **si a ello hubiere lugar**.”* (Destacado fuera de texto)

En cuanto a la importancia que reviste la actualización del Registro de Elegibles y la posibilidad de reclasificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-11103 (21 de noviembre de 2003) MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

*“(…)”*

*Cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial. Para ello observará las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (2 de diciembre de 2016) Sentencia T-682 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a) La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de acuerdo a los puntajes que en cada etapa del proceso de selección se determine, ocupando el primer lugar quien obtuvo la mejor calificación, lo que significa, en últimas, que es el más idóneo para desempeñar el cargo.

b) Cada uno de los concursantes que hace parte del registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años.

c) Durante ese periodo los aspirantes tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos que estime válidos para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles.

A juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, **constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.** (Destacado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que las actualizaciones implican modificaciones sustanciales en el orden del registro de elegibles, porque genera el reconocimiento de un mejor derecho para quienes en vigencia del registro puedan acreditar con **nuevos soportes, formación académica o experiencia laboral que no ostentaban al momento de la inscripción,** siempre y cuando la actualización sea solicitada dentro del término previsto en la ley y se acrediten en debida forma los factores a reclasificar. Esa actualización, así entendida, permite que el puntaje inicialmente obtenido sea superado obteniendo una mejor posición en el registro frente a quienes originalmente estaban en ella y no hicieron uso de esta prerrogativa.

En importante resaltar lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, que indica que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU67 de 2022 se pronunció indicando lo siguiente:

**“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.** (...) «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **«la ley del concurso»**<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley (...)

33. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, **resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto.** Lo anterior pone

de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración<sup>[104]</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. **En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».** Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**»<sup>[105]</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe. (...)”

Así las cosas, se reitera que conforme lo establece el acuerdo de convocatoria, norma regulatoria y obligatoria del proceso de selección y cuyas reglas deben ser aplicadas en estricto, sentido, tanto por los aspirantes y la administración, en igualdad de condiciones, para las partes; en etapa de reclasificación se actualiza la ubicación en el registro de acuerdo con los ítems valorables y de conformidad con nuevos soportes allegados, diferentes a los aportados al momento de la inscripción y/o soportes o documentación que no haya sido estudiada con anterioridad en la etapa de clasificación y que en todo caso no supere los topes máximos de puntajes establecidos.

Ahora bien, se observa que el nivel ocupacional del cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1, es el de **profesional** según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017.

En tal sentido, para el factor de capacitación adicional el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, se establecieron los siguientes puntajes:

Nivel del Cargo - Requisitos	posgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así mismo, se indicó que, para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas, y que, en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos**.

Al verificar, el escrito del recurso interpuesto por la recurrente, se evidencia que no allegó documentos adicionales para acreditar **capacitación adicional**, a los ya aportados y valorados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en la inscripción al inicio de la convocatoria, y en etapa clasificatoria, por lo que no procede otorgar puntaje adicional en el referido factor.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado, respecto de puntuar la especialización en Psicología de las Organizaciones, de la Universidad Católica de Colombia, aportada con la inscripción al concurso, y allegada en las solicitudes de reclasificación, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en los años 2023 y 2024; se indica que, no es posible pronunciarse al respecto por cuanto ya fue objeto de análisis, desde la conformación del registro seccional de elegibles, mediante Resolución CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, y frente a la cual no interpuso recurso alguno, quedando en firme tal determinación.

Por otra parte, la especialización en Psicología de las Organizaciones, de la Universidad Católica de Colombia, no corresponde a un título adicional de estudios, teniendo en cuenta, que, como se indicó anteriormente, fue aportado desde la inscripción, ya fue valorada y no pueden ser objeto de revisión en sede de reclasificación, frente a lo decidido en la resolución CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021 y subsiguientes.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el factor de capacitación adicional al decidir la solicitud de actualización y desatar el recurso de reposición, resulta ser el que corresponde para el factor capacitación adicional y en ese orden procede su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

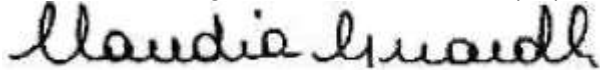
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR24-452 de 22 de marzo de 2024, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, resolvió la solicitud de reclasificación del registro seccional de elegibles conformado para el cargo de asistente social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - grado 1, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, respecto de la señora **SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA** identificada con número de cédula 33.367.337, en el factor de capacitación adicional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta resolución a la señora **SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA** identificada con número de cédula 33.367.337, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCSO/YGT/MIOT